

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 242

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley
otorgando una Pensión graciable al señor Rodolfo Herminio Villegas.

Entró en la Sesión 03/08/1995

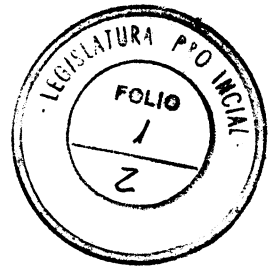
Girado a la Comisión 2,5
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
30. 7. 85
MESA DE ENTRADA
Nº 242 / 13³⁵ FIRMA



FUNDAMENTOS

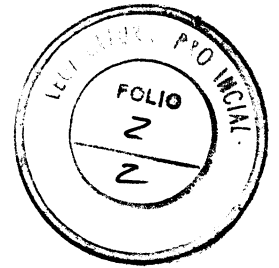
Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto de Ley, serán vertidos en
Camara oportunamente

LILIANA FADUA
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1º : Otórgase una Pensión Graciable de por vida al señor VILLEGAS, Rodolfo Herminio, D.N.I. Nº 17.407.213, con domicilio en la calle 9 de Julio N 367 de la Ciudad de Ushuaia.-

ARTICULO 2º : El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N 244, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.-

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 4º: Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio la Señora HEGEMANN, Juana Esther, D.N.I. Nº 9.798.206, los que serán destinados para la asistencia del beneficiario.-

ARTICULO 5º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.-

ARTICULO 6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.-

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.-

ARTICULO 8º: Para el supuesto de que el destinatario de la presente tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del otorgado por la presente.-

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Liliana Borz
LEGISLATURA PROVINCIAL